

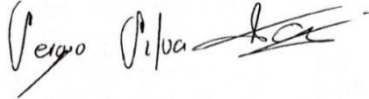
RADICADO: 686554089001-2022-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A subrogatario

DEMANDADO: RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S. LUZ STELLA LLANES PORTILLA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el proceso se halla para resolver lo que en derecho corresponda. Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el despacho, memorial radicado en la secretaria del Juzgado vía correo electrónico por la parte accionante, BANCOLOMBIA S.A. 024AclaracionSolicitudTerminacionBancolombia, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en calidad de subrogatario 025SolicitudTerminacionFNG, por medio del cual requieren la terminación del proceso con fundamento al precepto legal contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto manifiestan que la obligación fue cancelada en su totalidad por parte del ejecutado; solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

Así las cosas conforme lo manifestado por la parte actora, este estrado judicial no encuentra razón alguna que impida el decreto de la terminación por la causal en comento dentro del petitum allegado por parte del apoderado accionante en tanto no se evidencia del compendio procesal solicitud ni decreto de embargo sobre remanentes en esta Litis, razón por la cual el despacho considera pertinente ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueren ordenadas en su oportunidad procesal y se ordenara se libren los correspondientes oficios de levantamiento y cancelación de medidas cautelares por secretaria.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Sabana De Torres,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TERMINACION conforme la solicitud incoada por el apoderado demandante, por pago total de la deuda y por encontrarse acorde con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar.

CUARTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **19 de enero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO